



REGISTRO DEL CANAL DE PANAMA

Volumen 1, Número 5

22 de septiembre de 1999

CONTENIDO

ACUERDO No. 14 (de 17 de junio de 1999) “Por el cual se aprueba el Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá”.....	Pág. N°1
ACUERDO No. 15 (de 17 de junio de 1999) “Por el cual se aprueba el Reglamento del Uso del Área de Compatibilidad con la Operación del Canal y de las Aguas y Riberas del Canal”	Pág. N°6
ACUERDO No. 16 (de 17 de junio de 1999) “Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Medio Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal”	Pág. N°9
ACUERDO No. 17 (de 17 de junio de 1999) “Por el cual se aprueba la Propuesta de Límites de la Cuenca Hidrográfica del Canal”	Pág. N°14

ACUERDO No. 14
(de 17 de Junio 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que compete a la Junta Directiva, de acuerdo con el numeral 5 artículo 18 de la ley orgánica, aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal.

Que de acuerdo con la sección tercera del capítulo II de dicha ley, la organización administrativa de la Autoridad del Canal cuenta con un Fiscalizador General, que es el funcionario responsable por la realización y supervisión de áudios e investigaciones relacionados con la operación del Canal.

Que con el objeto de que la Junta Directiva establezca la estructura y funciones de la oficina del Fiscalizador General, el Administrador del Canal ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento sobre la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adopta el reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

REGLAMENTO DEL FISCALIZADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CAPÍTULO I

Fiscalizador General

Sección Primera

Responsabilidad

Artículo 1. El Fiscalizador General es responsable por la realización y supervisión de las auditorías e investigaciones relacionadas con la operación de la Autoridad. Deberá promover la economía, eficiencia y efectividad en la administración, prevenir y detectar el fraude, el despilfarro y el abuso de autoridad, así como recomendar las políticas destinadas a esos fines.

Artículo 2. El Fiscalizador General informará solamente a la Junta Directiva y estará bajo su supervisión general, y no podrá ser objeto de supervisión por ningún otro funcionario de la Autoridad.

Sección Segunda

Facultades

Artículo 3. El Fiscalizador ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas para la dirección, conducción, supervisión y coordinación de áudios e investigaciones, relacionados con el funcionamiento del Canal.
2. Revisar las normas legales y reglamentarias, así como los procedimientos presentes y futuros, relacionados con el funcionamiento de la Autoridad, y hacer las recomendaciones pertinentes en lo que concierne al impacto de dicha legislación o reglamento en la

economía y eficiencia de la Autoridad, o en la prevención de abusos de autoridad, despilfarros, fraudes e irregularidades en la Autoridad.

3. Llevar a cabo las investigaciones y áudios que, a su juicio o por solicitud de la Junta Directiva, el Administrador o Subadministrador, sean necesarios o aconsejables, así como informar a la Junta Directiva, recomendando las acciones correctivas correspondientes.
4. Presentar informes a la Junta Directiva al concluir una auditoría o investigación sobre fraudes, abusos de autoridad, despilfarros e irregularidades, relacionados con la administración o finanzas de la Autoridad.
5. Seleccionar y designar el personal requerido para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas de selección establecidas en la ley orgánica de la Autoridad y en los reglamentos correspondientes.
6. Recibir declaraciones, tanto de empleados como de terceros, sobre hechos que se investiguen con relación a fraudes, abuso de autoridad, despilfarros e irregularidades en perjuicio de la Autoridad.
7. Investigar los casos que se le presenten, relacionados con despilfarros, abuso de autoridad, fraudes, violaciones a la ley orgánica de la Autoridad y a los reglamentos. Mientras las investigaciones estén en proceso, el Fiscalizador guardará reserva del nombre de los funcionarios, trabajadores de confianza y de los trabajadores o personas, salvo que la revelación sea absolutamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la observancia del debido proceso.

8. Requerir, de individuos o entidades públicas y privadas, las informaciones, documentos, informes, antecedentes, datos necesarios y evidencias, para la fiel ejecución de sus funciones. En caso de desacato, la autoridad competente deberá hacerlos cumplir.

El Fiscalizador General tendrá acceso a las instalaciones físicas, registros, reportes, archivos, auditorías, revisiones, documentos, recomendaciones, o cualquier otro material de la Autoridad que se relacione con sus responsabilidades. Informará a la Junta Directiva cuando no se le suministre o se le impida el acceso a la información, o cuando se le niegue la asistencia requerida para alguna investigación.

CAPÍTULO II Oficina del Fiscalizador General

Artículo 4. El Fiscalizador General tendrá una oficina que funcionará con independencia y bajo la supervisión directa de la Junta Directiva. Esta oficina tendrá funciones auditoría y de investigación.

Artículo 5. La oficina no formará parte ni tendrá ninguna responsabilidad respecto de la ejecución de los programas de la Autoridad.

Artículo 6. La oficina no sustituirá ni interferirá con las líneas de mando establecidas dentro de las operaciones de la Autoridad, ni con las responsabilidades que tiene la administración de establecer medidas que mejoren y protejan la integridad y efectividad de sus operaciones.

Artículo 7. El personal de la oficina del Fiscalizador General deberá poseer los atributos éticos y entrenamiento profesional necesarios para cumplir con las funciones de su cargo.

El Fiscalizador establecerá un programa coordinado de actualización y educación continua para garantizar la capacidad y aptitud profesional de los auditores e investigadores. Como mínimo, el programa referente a los auditores deberá cumplir con lo establecido por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, y en su defecto, por el programa de educación continua suscrito por los gremios profesionales de contadores públicos autorizados de Panamá o según las recomendaciones de los organismos internacionales que regulan la profesión de auditoría.

Artículo 8. El personal tendrá plena libertad e independencia para cumplir con sus funciones y deberá estar libre de cualquier tipo de influencia o interferencia que pueda afectar su objetividad, imparcialidad e independencia durante el desarrollo de su gestión o la extensión y calidad de su trabajo.

Artículo 9. La Oficina del Fiscalizador no tendrá restricciones de fondos y otros recursos que puedan

limitar su capacidad para cumplir las responsabilidades a su cargo.

Artículo 10. El personal deberá realizar los áudios y las investigaciones con objetividad y profesionalismo e informar sus hallazgos, opiniones y conclusiones, y en el ejercicio de sus funciones no será objeto de ningún tipo de represalias.

Artículo 11. La Oficina del Fiscalizador deberá someterse por lo menos cada dos años a una revisión externa de control de calidad de auditoría, practicada por una entidad externa independiente.

Sección Primera Auditorías

Artículo 12. El personal de auditoría tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar un examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones con la finalidad de verificarlas, evaluarlas y presentar el informe correspondiente, con comentarios, conclusiones y recomendaciones.
2. Apoyar al Fiscalizador en la búsqueda de los mecanismos que promuevan la economía, eficiencia y efectividad de las operaciones y programas que desarrolle la Autoridad.
3. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos para la prestación de servicios o la producción de bienes.
4. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por la Autoridad.
5. Evaluar el funcionamiento de los sistemas de información de la Autoridad y propiciar su desarrollo como una herramienta para la toma de decisiones y la ejecución de la auditoría.
6. Formular recomendaciones dirigidas a mejorar la estructura de control interno, contribuir al fortalecimiento de la gestión pública y promover la eficiencia operativa.
7. Cualquier otra que le asigne la ley o el Fiscalizador General en ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Se adoptan en su totalidad las normas de auditoría gubernamental para la República de Panamá, emitidas por el Contralor General de la República, contenidas en el Decreto No. 247 del 13 de diciembre de 1996.

Sección Segunda Investigaciones

Artículo 14. El personal investigador tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las investigaciones asignadas por el Fiscalizador.

2. Apoyar al Fiscalizador en la búsqueda de los mecanismos que promuevan la economía, eficiencia y efectividad de las operaciones y programas que desarrolle la Autoridad.
3. Participar en las políticas de prevención de los delitos, que puedan afectar la eficiente administración de la Autoridad.
4. Asistir al Fiscalizador en la obtención y el suministro a las autoridades competentes, de las evidencias necesarias para la comprobación de hechos delictivos y la identificación de los posibles infractores.
5. Cualquier otra que le asigne la ley o el Fiscalizador General en ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Las materias que sean objeto de investigación no podrán ser reveladas a terceras personas, sin que medie autorización por parte del Fiscalizador. La violación a esta disposición estará sujeta a las sanciones establecidas en el Reglamento de Personal.

Artículo 16. Cualquier medida administrativa o disciplinaria que tome la administración de la Autoridad, relacionada con una investigación del Fiscalizador General que esté en proceso, deberá ser coordinada previamente con éste.

CAPÍTULO III

Informes y Recomendaciones del Fiscalizador General Sección Primera Informes de Auditoría

Artículo 17. El Fiscalizador examinará los resultados de las auditorías con los funcionarios responsables de las actividades revisadas, excepto en el caso que la posibilidad de fraude u otras razones imperativas exijan un tratamiento diferente.

A los funcionarios responsables se les solicitará sus opiniones, de las cuales se dejará constancia en el informe.

Artículo 18. El Fiscalizador expedirá un informe preliminar de auditoría para que los funcionarios responsables de las operaciones auditadas proporcionen sus comentarios por escrito, expresando su acuerdo o desacuerdo con cada una de las conclusiones y recomendaciones, los que deberán presentar en un término no mayor de treinta (30) días calendarios.

Artículo 19. Los comentarios que indiquen desacuerdo deberán explicar plenamente las razones del mismo. Cuando estén basados en una interpretación de la ley o de los reglamentos, deberán incluir el fundamento legal en que se sustentan.

Artículo 20. El Fiscalizador analizará los comentarios al informe preliminar y determinará si el informe debe modificarse antes de presentar la versión final.

Artículo 21. El Fiscalizador expedirá un informe final de auditoría para el conocimiento de la Junta Directiva, la cual cursará copias de dicho informe al Administrador.

Artículo 22. La Administración tiene un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios a partir de la expedición del informe final para resolver las recomendaciones del mismo. Los funcionarios responsables de las actividades auditadas deberán dentro de este plazo evaluar los resultados y recomendaciones de la auditoría y ejecutarlas.

Artículo 23. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración deberá presentar al Fiscalizador las decisiones administrativas ya adoptadas y aquellas que se considera necesario adoptar, dentro de los primeros sesenta (60) días del plazo señalado.

Las decisiones incluirán, según sea el caso:

1. La determinación de que no se requiere tomar acción alguna, por no haber recomendaciones en el informe, o de que es necesario tomar una acción.
2. Un plan de acción que debe incluir las acciones específicas a tomar, las fechas para ponerlas en vigor, y la documentación que debe someterse al funcionario encargado de dar seguimiento a la medidas recomendadas.
3. Una explicación de cualquier recomendación que no se considere válida.

Artículo 24. Si el Fiscalizador acepta la decisión administrativa adoptada, se procederá conforme lo establecido en el artículo 22.

En caso de desacuerdo, se desarrollará un proceso breve de avenimiento y si no resultase un acuerdo la Junta Directiva tomará la decisión final y la comunicará al Administrador, al Fiscalizador y a la persona responsable de la actividad auditada.

Artículo 25. Algunos informes finales pueden expedirse como cartas gerenciales dirigidas a la persona responsable de la actividad auditada, si en opinión del Fiscalizador, la magnitud de los resultados y recomendaciones no justifica la atención de la Junta Directiva.

Artículo 26. El seguimiento de las recomendaciones de las auditorías es parte integral de la buena administración y es una responsabilidad que comparten los funcionarios de la administración y los auditores. Los funcionarios de la administración, a quienes se dirigen las recomendaciones de las auditorías, tienen la

responsabilidad de llevar a cabo las acciones acordadas en los planes de acción. El Fiscalizador revisará las acciones tomadas por los funcionarios para asegurarse que sean compatibles con los planes de acción.

Sección Segunda Informes de Investigaciones

Artículo 27. En caso de que una investigación indique la comisión de un delito, el Fiscalizador interpondrá la denuncia respectiva ante las autoridades competentes y deberá suministrar copia del informe sobre la investigación.

Artículo 28. El Fiscalizador expedirá un informe de cada investigación efectuada para el conocimiento de la Junta Directiva, la cual cursará copia al administrador.

Sección Tercera Memoria Anual

Artículo 29. El Fiscalizador deberá presentar ante la Junta Directiva una memoria anual que incluya:

1. Resumen de cada informe significativo presentado ante la Junta Directiva durante el año.
2. Recomendaciones de acciones correctivas efectuadas durante el año, relacionadas a problemas, abusos o deficiencias significativas.
3. Descripción de cada informe de auditoría expedido en años anteriores, sobre los cuales no se ha tomado ninguna decisión administrativa al final del año, y una explicación de las razones por las cuales estas decisiones administrativas no han sido tomadas dentro del tiempo estipulado.
4. Descripción y explicación de las razones por las cuales una decisión administrativa ha sido modificada o con la cual el Fiscalizador está en desacuerdo.
5. Identificación de recomendaciones significativas descritas en informes anuales anteriores, en los cuales las acciones correctivas no han sido completadas.
6. Resumen de casos referidos a las autoridades jurisdiccionales, indicando los encausamientos y condenas que han resultado de los mismos.
7. Listado de los informes de auditoría expedidos durante el año.

Artículo 30. La memoria anual del Fiscalizador deberá ser proporcionada a la Junta Directiva de la Autoridad en un término no mayor de 60 días calendarios después de finalizado el año fiscal.

CAPÍTULO IV De las Denuncias y la Protección al Denunciante

Artículo 31. Con el objeto de proteger la identidad del denunciante, la oficina del Fiscalizador dispondrá de una línea telefónica especialmente reservada, o de otros medios de comunicación, para recibir denuncias anónimas de fraudes, despilfarros y abusos en contra de la Autoridad, así como violaciones a la ley y los reglamentos.

Artículo 32. En la eventualidad de que la identidad del denunciante llegue a ser conocida, se deberá mantener la debida reserva, salvo que la revelación sea absolutamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la observancia del debido proceso.

Artículo 33. Queda prohibido a la administración tomar o amenazar con tomar cualquier tipo de represalia en perjuicio del empleado de cualquier nivel, que haya:

1. Denunciado o dado información al Fiscalizador sobre cualquier situación o hecho que razonablemente y de buena fe crea que constituye una violación a la ley, a los reglamentos, al patrimonio de la Autoridad, malos manejos, despilfarros, y abuso de autoridad.
2. Prestado declaración en una investigación oficial.
3. Ejercido su derecho de interponer las denuncias o quejas en base a lo que establece la ley orgánica.

Artículo 34. La persona que, amparándose en las normas anteriores, presente denuncias falsas o temerarias será objeto de las sanciones establecidas en el Reglamento de Personal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle.

Artículo 35. Todo empleado que viole las normas contenidas en este capítulo estará sujeto a las sanciones correspondientes.

Artículo 36. Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

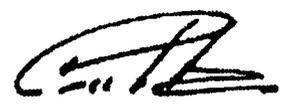
Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge E. Ritter


Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes De La Rosa


Secretario

ACUERDO No. 15
(de 17 de junio de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento del Uso del Área de Compatibilidad con la Operación del Canal y de las Aguas y Riberas del Canal”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 310 de la Constitución Política establece que cualquier obra o construcción en las riberas del Canal requerirá la aprobación previa de la Autoridad del Canal, y que el artículo 11 de la ley orgánica de esta institución le confiere potestad para señalar restricciones para al uso de tierras y aguas por razones de conveniencia funcional y administrativa.

Que los artículos 6, 7 y 8 de la ley 21 de 1997 y la ley orgánica de la Autoridad del Canal definen el área de compatibilidad de la operación del Canal, y confieren a la Autoridad la facultad de otorgar previamente los permisos de compatibilidad necesarios para el uso de dicha área.

Que de acuerdo con el artículo 18 numeral 5, acápite ñ de la ley orgánica, corresponde a la Autoridad del Canal el desarrollo del reglamento para el uso del área de compatibilidad con la operación del Canal.

Que en el ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 25 de la ley orgánica, el Administrador ha presentado a la consideración de esta Junta el proyecto de reglamentación sobre uso del área de compatibilidad con la operación del Canal y de las aguas y riberas del mismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el siguiente reglamento sobre el uso del área de compatibilidad con la operación del Canal y de las aguas y riberas del Canal:

**“REGLAMENTO DEL USO DEL AREA
DE COMPATIBILIDAD CON LA OPERACIÓN DEL CANAL
Y DE LAS AGUAS Y RIBERAS DEL CANAL**

CAPÍTULO I
Normas Generales

Artículo 1. Este reglamento contiene las normas sobre el procedimiento para el uso del área de compatibilidad con la operación del canal y las aguas y riberas del Canal.

Artículo 2. Todas las actividades y usos de tierras y aguas en el área de compatibilidad con la operación del Canal, deben ser aprobadas previamente por la Autoridad.

Igualmente, los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal deberán ser previamente aprobados por la Autoridad.

Artículo 3. En conformidad con el artículo anterior, todas las solicitudes para actividades, proyectos y

construcciones a realizarse dentro del área de compatibilidad deberán ser remitidas a la Autoridad, a través de la respectiva autoridad competente, para su evaluación y aprobación. Igual procedimiento se aplicará a aquellas actividades, proyectos o construcciones en las riberas del Canal.

Artículo 4. Para efectos de este reglamento se considera autoridad competente cualquier ente gubernamental que tenga la potestad de aprobar o desarrollar proyectos o actividades en el área de compatibilidad.

Artículo 5. Las actividades, proyectos y construcciones que se realicen dentro del área de compatibilidad y en las riberas del Canal no deberán afectar ni poner en peligro la calidad o cantidad del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del Canal.

Artículo 6. El otorgamiento del permiso de compatibilidad no conlleva responsabilidad alguna para la Autoridad por los daños o pérdidas que resulten a terceros en desarrollo de las actividades, proyectos y construcciones objeto del permiso.

CAPÍTULO II

Permiso de Compatibilidad

Artículo 7. La autoridad competente deberá presentar formalmente y por escrito las solicitudes para el permiso de compatibilidad. Estas solicitudes serán analizadas y evaluadas sobre la base de razones de conveniencia funcional o administrativa del Canal.

Artículo 8. La Junta Directiva aprobará o rechazará las solicitudes de permiso de compatibilidad, facultad que podrá delegar en el Administrador en determinados casos. El término para resolver una solicitud será de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha en que se encuentre completa y debidamente sustentada por parte de la autoridad competente. Con este objeto, el Administrador elaborará los procedimientos y requisitos necesarios para el trámite de las solicitudes y proporcionará copia de los mismos a petición de la parte interesada.

Artículo 9. Después de analizada la solicitud se emitirá una resolución motivada aprobándola o negándola. En el caso de ser aprobada, la resolución deberá incluir, entre otras, las condiciones bajo las cuales se deberá llevar a cabo la actividad, proyecto o construcción, a fin de que no se afecte el funcionamiento u operación del Canal.

Artículo 10. La negativa de una solicitud sobre usos de suelo en las áreas contempladas en el artículo 6 de la ley 21 de 1997, es recurrible ante el Consejo de Gabinete, cuya decisión será definitiva.

Cuando se trate de solicitudes referentes a usos propuestos para las áreas señaladas en el párrafo segundo del artículo 310 de la Constitución Política, el recurso será ante la Junta Directiva de la Autoridad, cuya decisión será definitiva.

Artículo 11. Toda actividad a la cual haya sido otorgado el permiso de compatibilidad, que durante su período de ejecución o desarrollo pueda poner en peligro al personal, funcionamiento o patrimonio de la Autoridad, será inmediatamente reportada a la autoridad competente para la debida corrección o suspensión. El Administrador podrá revocar el permiso de compatibilidad si a su juicio dicha actividad no es corregida o suspendida, según sea el caso.

Artículo 12. Sin perjuicio del permiso de compatibilidad otorgado por la Autoridad y las respectivas condiciones relacionadas con el mismo, el Administrador podrá tomar cualquier medida temporal en casos de emergencia o de

peligro inminente, de manera que se garantice el continuo funcionamiento y seguridad del Canal, de su personal e instalaciones.

Artículo 13. La navegación y otras actividades acuáticas que se realicen dentro del Canal se registrarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal.

CAPÍTULO III

Permiso de Excavación

Artículo 14. Con el propósito de proteger las instalaciones subterráneas de la Autoridad, tales como líneas de agua, electricidad y telecomunicaciones, toda actividad que conlleve excavación en el área de compatibilidad, aguas y riberas del Canal deberá contar con un permiso de excavación expedido por la Autoridad. La solicitud será presentada con un mínimo de quince días laborables antes de la fecha de inicio de los trabajos relacionados con el permiso correspondiente.

Artículo 15. Todas las solicitudes deberán estar acompañadas por el detalle del proyecto, que podrá incluir planos, la identificación del beneficiario del permiso y cualquier otra información que, a juicio de la Autoridad, sea suficiente para poder evaluar la actividad y otorgar el permiso.

El Administrador elaborará los procedimientos y requisitos necesarios para las solicitudes y proporcionará copia de los mismos a petición de parte interesada.

Artículo 16. El Administrador utilizará los mecanismos legales correspondientes para detener, de forma inmediata, cualquiera actividad de excavación que se inicie sin que exista una autorización previa. En los casos en que se requiera coordinar con otra entidad, se utilizarán los canales correspondientes.

Artículo 17. El Administrador podrá tomar las medidas necesarias para reparar los daños, producidos en las instalaciones de la Autoridad, causados por las actividades de excavación. Cualquier gasto generado correrá a cargo de quien haya ocasionado dichos daños.

CAPÍTULO IV

Cancelación o Suspensión del Permiso de Compatibilidad

Artículo 18. La Autoridad podrá revocar el permiso de compatibilidad cuando determine que las tierras, aguas o riberas utilizadas en la actividad son necesarias para el funcionamiento o ampliación del Canal.

En estos casos, el usuario tendrá un término de treinta (30) días calendarios para suspender la actividad y desalojar las instalaciones o el área, contado a partir de la fecha en que la autoridad competente reciba la

notificación de la revocatoria del permiso de compatibilidad.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, la Junta Directiva podrá suspender o cancelar los permisos de compatibilidad por las siguientes razones:

1. Cuando se determine que el uso o actividad ya no es compatible con el funcionamiento del Canal.
2. Por el incumplimiento de los términos y condiciones estipulados por la Autoridad.
3. Cuando lo solicite la autoridad competente.
4. Por cualquier otra causal que determinen las leyes.

Le corresponde privativamente a la Autoridad el determinar los casos en que se aplicará la cancelación o la suspensión.

Artículo 20. El Administrador notificará a la autoridad competente las razones para la suspensión o cancelación del permiso de compatibilidad, de acuerdo con este capítulo.

CAPÍTULO V Disposiciones Finales

Artículo 21. La Autoridad será indemnizada por cualquier daño o pérdida que resulte a su patrimonio o al funcionamiento del Canal, como consecuencia del desarrollo de las actividades o proyectos a los cuales se haya otorgado un permiso de compatibilidad.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo anterior, el Administrador coordinará con las autoridades competentes para que se adopten las medidas necesarias para la suspensión o detención de aquellas actividades fuera del área de compatibilidad, que pudiesen afectar la operación eficiente y segura del Canal.

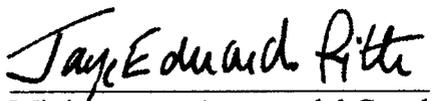
Artículo 23. La Autoridad coordinará con los organismos competentes la suspensión inmediata de cualquier actividad que se inicie sin que existan los permisos otorgados por parte de la Autoridad, y podrá resarcirse de los daños causados.

Artículo 24. Este reglamento comenzará a regir a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge E. Ritter


Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes De La Rosa


Secretario

ACUERDO No. 16
(de 17 de junio de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Medio Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución Política y el artículo 6 de la ley orgánica, corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá la administración, mantenimiento, uso y conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del Canal; y la coordinación, con otros organismos, de la administración, conservación y uso de los recursos naturales de dicha cuenca;

Que el artículo 6 de la ley orgánica faculta además a la Autoridad del Canal para establecer y reglamentar una comisión interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal, con objeto de coordinar las actividades relacionadas con los recursos naturales de dicha cuenca;

Que el numeral 5, acápite b, del artículo 18 de la ley orgánica establece que es de competencia de la Junta Directiva aprobar el reglamento para desarrollar las facultades mencionadas en los párrafos anteriores;

Que en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 25 de la ley orgánica, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamentación sobre el medio ambiente, cuenca hidrográfica y comisión interinstitucional de la cuenca.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento sobre medio ambiente, cuenca hidrográfica y comisión interinstitucional de la cuenca hidrográfica del Canal, así:

**“REGLAMENTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE,
CUENCA HIDROGRÁFICA Y COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL
DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL CANAL**

CAPÍTULO I

Normas Generales y Definiciones

Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto desarrollar las facultades que le confiere la ley a la Autoridad del Canal en materia de administración, protección, uso, conservación y mantenimiento del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del Canal; y de coordinar la administración, conservación y uso de los recursos naturales en dicha área.

Artículo 2. Corresponde a la Autoridad:

1. Administrar, conservar y mantener los recursos hídricos para el funcionamiento del Canal y el abastecimiento de agua para consumo de las poblaciones aledañas, promoviendo su uso racional y sostenible.
2. Coordinar la conservación de los recursos naturales de la cuenca, con los organismos públicos y privados competentes.
3. Aprobar las estrategias, políticas, programas y proyectos, públicos y privados, que puedan afectar la cuenca.

Artículo 3. El Administrador es responsable de aplicar las normas sobre el recurso hídrico y el medio ambiente establecidas en la ley orgánica y en este reglamento, y vigilar su cumplimiento.

Artículo 4. Los términos utilizados en este reglamento tendrán el siguiente significado:

Corredor Sanitario: Área geográfica adyacente al cauce del Canal de Panamá, que debe mantenerse libre de condiciones que contribuyan a la proliferación de vectores u agentes patógenos de importancia médico-veterinaria.

Embalses: Los constituyen los Lagos Gatún, Alhajuela y Miraflores y cualquier otro embalse que sea construido en el futuro, dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal.

Estructuras Hidráulicas: Constituidas por la presa y vertedero de Madden, la presa y vertedero de Gatún, el vertedero de Miraflores y cualquier otra estructura adicional de este tipo que sea construida en el futuro, dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal.

Evaluación sobre el Impacto Ambiental: Identificación sistemática de los impactos potenciales positivos y negativos, de los proyectos, planes, o programas propuestos, relativos a los componentes físico-químicos, biológicos, culturales y socioeconómicos del ambiente

total. El propósito primordial de este proceso es el de proponer y seleccionar las mejores alternativas que, cumpliendo con los objetivos propuestos, optimicen los beneficios y disminuyan los impactos no deseados.

NRP (Nivel de Referencia Preciso): Dato de elevación establecido durante la construcción del Canal para el control vertical, usado para todos los levantamientos topográficos e hidrográficos dentro de las áreas operaciones del Canal. Será identificado en este reglamento con las siglas PLD.

CAPÍTULO II

Protección del Medio Ambiente en Áreas Patrimoniales de la Autoridad

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 5. El Administrador tiene la potestad de adoptar los procedimientos y las medidas necesarias para la protección del ambiente en las áreas patrimoniales de la Autoridad.

Artículo 6. Las operaciones de cualquier naturaleza que se ejecuten en dichas áreas deberán cumplir con los programas y regulaciones relativos a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, establecidos por la Autoridad

La Autoridad deberá exigir judicial o extrajudicialmente el reembolso de todos los gastos incurridos por ella en la restauración de los daños ocasionados al ambiente, causados por el incumplimiento de las medidas de control de la contaminación y de protección de los recursos naturales, sin perjuicio de otras acciones civiles, administrativas o penales que procedan en contra de los infractores.

Artículo 7. Son funciones del Administrador:

1. Solicitar a las oficinas de la Autoridad, evaluaciones sobre el impacto ambiental de actividades que puedan afectar el ambiente.
2. Autorizar formalmente los proyectos a desarrollarse en el área que puedan afectar el ambiente.
3. Supervisar que las instalaciones o proyectos cumplan con los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, y que no afecten los recursos naturales.
4. Establecer programas obligatorios de control de emisiones, efluentes y desechos, con objeto de evitar y mitigar efectos adversos al medio ambiente.
5. Promover o apoyar proyectos e iniciativas de reutilización y reciclaje de materiales y reducción de desechos, fomentando procedimientos alternos y el uso de tecnologías limpias, dentro de niveles de rentabilidad y eficiencia.

6. Solicitar a las entidades responsables de promover y aprobar proyectos el envío de los estudios de impacto ambiental para su evaluación por parte de la Autoridad.

Artículo 8. El Administrador autorizará, previa coordinación con las autoridades competentes, la toma de muestras o especímenes de flora y fauna, minerales, aire, aguas o de cualquier otro género ambiental.

Las muestras o especímenes tomados sin autorización serán comisados y entregados a las autoridades competentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda a los infractores.

Sección Segunda

Prevención de la Contaminación Ambiental

Artículo 9. El Administrador inspeccionará y evaluará periódicamente las operaciones de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejecuten actividades en las áreas patrimoniales, para determinar si se ajustan a las normas de prevención de la contaminación ambiental.

Artículo 10. En el proceso de contratación de bienes y servicios la Autoridad promoverá la adquisición de materiales seguros para el medio ambiente y el reemplazo de los productos tóxicos por otros de menor toxicidad.

Artículo 11. El Administrador establecerá en coordinación con las autoridades competentes, programas de identificación, tratamiento o disposición de residuos peligrosos, y podrá demarcar y mantener áreas temporales de almacenamiento, tratamiento o disposición de los mismos.

Sección Tercera

Gestión de Material de Dragado

Artículo 12. El Administrador aprobará las solicitudes para llevar a cabo actividades de gestión de dragado y los sitios propuestos para la disposición del material extraído, a fin de proteger los recursos naturales que puedan ser afectados.

Sección Cuarta

Protección de Recursos Culturales y Paleontológicos

Artículo 13. El Administrador suspenderá temporalmente cualquier operación u obra que se esté llevando a cabo en las áreas donde se produzcan descubrimientos culturales y paleontológicos, a fin de ponerlos a disposición de las autoridades competentes de acuerdo a las normas legales. Cualquier persona que efectúe un descubrimiento de esta naturaleza deberá informarlo inmediatamente a la Autoridad.

CAPÍTULO III

Protección del Medio Ambiente en el Área de Compatibilidad con la Operación del Canal

Artículo 14. La Administración podrá inspeccionar las condiciones de los recursos naturales en el área de compatibilidad, mediante un programa de supervisión y vigilancia desarrollado en conjunto con las instituciones competentes.

Artículo 15. La Administración podrá solicitar a las entidades responsables de promover y aprobar proyectos en el área, el envío de los estudios de impacto ambiental para efectos de su evaluación y la aprobación del permiso de compatibilidad por parte de la Autoridad.

Artículo 16. La falta de cumplimiento de las medidas de control requeridas a los interesados dará lugar a que la Administración cancele o suspenda el permiso de compatibilidad y pida a las autoridades competentes la revocación de las autorizaciones concedidas.

Las medidas contempladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda.

CAPÍTULO IV

Administración, Uso y Conservación de los Recursos Hídricos Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 17. La Autoridad administrará el recurso hídrico de la cuenca para los siguientes objetivos:

1. Proveer agua para la navegación.
2. Suplir a las plantas potabilizadoras que se alimentan de los lagos de la cuenca.
3. Generar energía eléctrica
4. Proveer agua para otros usos o actividades de la Autoridad o de terceros.

Artículo 18. A la Autoridad le corresponde como administradora del recurso hídrico de la cuenca establecer los derechos por la extracción o utilización de dicho recurso.

Artículo 19. La Autoridad podrá construir, mantener o mejorar las estructuras que considere necesarias dentro de la cuenca, para optimizar los beneficios que se puedan derivar del uso del agua.

Artículo 20. Se requiere la aprobación de la Autoridad para que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pueda llevar a cabo cualquier actividad, construcción, desarrollo, proyecto o industria dentro de la cuenca, que pueda afectar los recursos hídricos de la misma.

Artículo 21. La Autoridad podrá instalar, operar y mantener dentro de la cuenca la instrumentación científica necesaria para vigilar los parámetros ambientales críticos, con fines de seguridad, mantenimiento y operación del Canal. Esta instrumentación podrá incluir, entre otras, la destinada a la adquisición y almacenamiento de información meteorológica, hidrológica, topográfica, geotécnica, geofísica, sismológica y de calidad de agua.

Artículo 22. La Autoridad utilizará de manera prioritaria, libre y gratuita las aguas del Canal y de los lagos que estén localizados en las áreas de funcionamiento, en la cuenca del Canal y en las áreas de compatibilidad con el canal; así como sus corrientes tributarias dedicadas al manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.

Sección Segunda Manejo de Lagos

Artículo 23. La Autoridad podrá desalojar agua por los vertederos para el manejo de inundaciones, control de contaminación y otras funciones requeridas para la operación y mantenimiento del Canal, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos. En consecuencia podrá:

1. Decidir el nivel del Lago Gatún dentro del rango de +23.16 metros PLD (76 pies) y + 30.48 metros PLD (100 pies), o valores ajustados en caso de que estos niveles varíen debido a mejoras futuras al Canal.
2. Decidir el nivel del Lago Alhajuela dentro del rango de +57.91 metros PLD (190 pies) y +79.24 m PLD (260 pies), o valores ajustados en caso de que estos niveles varíen debido a mejoras futuras al Canal. Para garantizar el suministro de agua cruda a la Planta Potabilizadora de Chilibre, el nivel del Lago Alhajuela no se reducirá de +57.91 metros PLD (metros 190 pies).
3. Decidir el rango de niveles apropiados de los embalses existentes y futuros y la política de manejo de los mismos, de manera que beneficie a la Autoridad.
4. Conducir derrames preventivos y de emergencias en los vertederos de Gatún y Madden.
5. Restringir toda construcción, actividad comercial o recreativa a lo largo de los cauces mencionados en el numeral anterior, cuando se pretenda efectuarlas a elevaciones menores de los niveles de inundación.
6. Desalojar aguas por los vertederos existentes a la tasa que considere adecuada para salvaguardar la capacidad de las estructuras físicas del Canal.

Artículo 24. La Autoridad mantendrá vigente y actualizado un manual operativo para el manejo de inundaciones.

Sección Tercera Estructuras de Manejo de Agua

Artículo 25. El Administrador es responsable de la integridad de las estructuras hidráulicas, a fin de mantener los niveles apropiados de los lagos.

Artículo 26. El Administrador asignará personal para inspeccionar periódicamente y dejar constancia de las condiciones de las estructuras hidráulicas, según los manuales elaborados para tal fin.

Artículo 27. El Administrador es responsable por la seguridad y mantenimiento de las presas y represas principales, y de las estructuras adicionales que sean necesarias para la operación del Canal que se construyan dentro de la cuenca.

Artículo 28. No se autorizarán construcciones, movimientos de tierra o cambios a los patrones de drenaje natural en las áreas de represas naturales y auxiliares, que pudieran poner en peligro la seguridad de los embalses del Canal.

Sección Cuarta Gestión de Datos

Artículo 29. La Autoridad operará, mantendrá y actualizará dentro de la cuenca una red de estaciones hidrometeorológicas; de aforo de ríos; de medición de sedimentos y de calidad de agua, así como puntos de control geodésico; estaciones sismológicas, instrumentos de vigilancia geotécnica y un sistema automático de adquisición de datos hidrometeorológicos en tiempo real, con el objeto de salvaguardar la seguridad de las estructuras hidráulicas.

Artículo 30. La Autoridad desarrollará y mantendrá actualizada una base de datos sobre parámetros climatológicos, precipitación, escorrentía, elevación y caudales de los ríos, elevación de los lagos, sedimentación, derrames por los vertederos, calidad de agua, estadísticas en el uso de agua y otros parámetros necesarios para la operación y mantenimiento del Canal.

Sección Quinta Producción de Agua Potable

Artículo 31. El Administrador velará por el debido mantenimiento y mejoras de las plantas potabilizadoras operadas por la Autoridad, de acuerdo con las normas de calidad de agua potable establecidas por el Ministerio de Salud a nivel nacional. Además, adoptará cualquier otra norma adicional que considere conveniente para salvaguardar la calidad del agua potable.

Artículo 32. La Autoridad deberá regular y autorizar las tomas de agua cruda en la cuenca hidrográfica.

CAPÍTULO V Sanidad Ambiental Sección Primera Requisitos de Sanidad Ambiental en Áreas Patrimoniales

Artículo 33. La Autoridad, en coordinación con las autoridades correspondientes en materia de sanidad ambiental, podrá desarrollar programas necesarios para mantener un corredor sanitario en el área patrimonial, en concordancia con las normas de salud pública nacionales e internacionales pertinentes. Por lo tanto, podrá establecer requisitos sanitarios adicionales a las normas legales existentes para llevar a cabo proyectos concernientes al tratamiento y disposición de aguas servidas, la supervisión de las labores de control de la vegetación y la limpieza y conservación de desagües, canales, drenajes, pozos e instalaciones sanitarias dentro de sus áreas patrimoniales.

Artículo 34. Para asegurar la normal operación y tránsito en el Canal y garantizar la calidad del agua, el Administrador podrá establecer programas de control de malezas acuáticas y de saneamiento de la cuenca.

Artículo 35. El Administrador coordinará con las entidades pertinentes el alcance de los programas de control de vectores. Podrá dentro de sus áreas patrimoniales, solicitar o proceder, según el caso, al control y erradicación de plantas, insectos y otros animales dañinos o que propaguen enfermedades y supervisar cualquier obra que utilice o altere el curso y aporte natural de las aguas, cuando se creen condiciones que puedan facilitar el desarrollo o mantenimiento de focos generadores de vectores.

Artículo 36. El Administrador podrá coordinar otras medidas a fin de evitar epidemias o condiciones insalubres que puedan afectar a los usuarios del Canal, sus empleados o a terceros.

Sección Segunda Disposiciones de Desechos y Descargas desde Naves

Artículo 37. La Autoridad mantendrá como política permanente el control y supervisión de las descargas que realicen en aguas del Canal las naves en tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley y los reglamentos pertinentes.

CAPÍTULO VI
Comisión Interinstitucional de la
Cuenca Hidrográfica del Canal

Artículo 38. Se crea la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, que actuará como organismo adscrito a la Autoridad del Canal, sujeto a su coordinación y dirección.

El objetivo de la Comisión es integrar esfuerzos, iniciativas y recursos para la conservación y manejo de la cuenca hidrográfica del Canal y promover su desarrollo sostenible.

Artículo 39. La Comisión estará presidida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá o quien este designe y la integrarán además las siguientes organizaciones:

1. El Ministerio de Gobierno y Justicia
2. El Ministerio de Vivienda
3. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario
4. La Autoridad Nacional del Ambiente
5. La Autoridad de la Región Interoceánica
6. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales con intereses en la cuenca.

Las entidades gubernamentales estarán representadas por el Ministro, Director o Administrador, o quien estos designen. Las organizaciones no gubernamentales estarán representadas por los miembros que designe la Junta Directiva, a base de sus méritos, experiencias y ejecutorias.

Los miembros de la Comisión, por su condición de tales, no devengarán salarios, gastos de representación ni dietas.

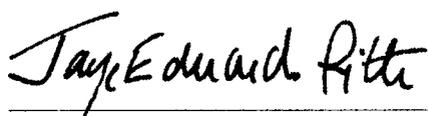
Artículo 40. Son funciones de la Comisión:

1. Establecer un mecanismo de coordinación entre los organismos que desarrollan actividades en la cuenca.
2. Establecer a través de la Autoridad y con su coordinación y dirección, un mecanismo o sistema de financiamiento y de administración de recursos económicos para el funcionamiento de la Comisión y los proyectos autorizados que la Comisión considere pertinentes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge E. Ritter


Ministro para Asuntos del Canal

3. Supervisar los programas, proyectos y políticas necesarios para el manejo adecuado de la cuenca, para asegurar que los impactos potencialmente negativos puedan ser minimizados.
4. Evaluar los programas, proyectos y políticas en fase de planificación o existentes en la cuenca, para resolver posibles incongruencias o duplicidad.
5. Establecer un centro de información ambiental de la cuenca que incluya además datos sobre los proyectos y programas que se desarrollan en la misma.

Artículo 41. Los proyectos que se implanten en la cuenca deberán ser coordinados por las autoridades competentes, quienes les darán seguimiento y periódicamente reportarán a la Comisión los avances, dándoles mayor énfasis a las medidas de mitigación identificadas en los estudios de impacto ambiental.

Cada miembro de la Comisión designará un representante para dar seguimiento a la ejecución e implantación de programas, proyectos y actividades acordados por la Comisión.

Artículo 42. La Comisión podrá solicitar y obtener a través de la Autoridad, apoyo y cooperación técnica y financiera de organismos nacionales o internacionales para la elaboración y desarrollo de proyectos.

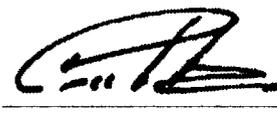
Artículo 43. La Comisión estará sujeta a los controles y procedimientos fiscales establecidos para la Autoridad.

Artículo 44. La Autoridad del Canal proveerá el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 45. La Comisión adoptará su procedimiento interno y someterá su estructura operativa y de funcionamiento a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 46. Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Diógenes De La Rosa


Secretario

ACUERDO No. 17
(de 17 de junio de 1999)

“Por el cual se aprueba la propuesta de límites de la cuenca hidrográfica del Canal”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL

CONSIDERANDO

Que el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución Política y la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confieren a ésta la facultad de proponer los límites de la cuenca hidrográfica del Canal, para la aprobación del Consejo de Gabinete y la Asamblea Legislativa.

Que en ejercicio de sus facultades y con el propósito antes dicho, el Administrador del Canal ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de límites de la cuenca hidrográfica del Canal.

Que la Junta Directiva está de acuerdo con el proyecto mencionado, por lo cual considera apropiado imprimirle el trámite constitucional y legal correspondiente, a los efectos de su aprobación final.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Proponer los límites de la cuenca hidrográfica del Canal, que comprende las tierras y aguas descritas en el anexo A de este Acuerdo, que forma parte del mismo para todos sus efectos.

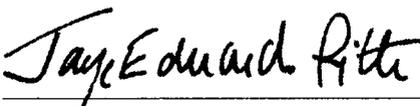
ARTÍCULO SEGUNDO: Someter la propuesta de límites anterior a la aprobación del Consejo de Gabinete.

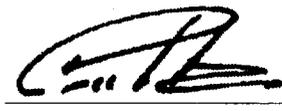
Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge E. Ritter

Diógenes De La Rosa


Ministro para Asuntos del Canal


Secretario

"ANEXO A

DESCRIPCIÓN DEL POLÍGONO QUE COMPRENDE LA CUENCA DEL CANAL DE PANAMÁ.

Partiendo del Punto No.1 ubicado en la intersección del trazo de la Autopista Arraiján Panamá y la Carretera Gaillard, o Avenida Omar Torrijos Herrera; cuya posición geográfica referida al Datum Norteamericano de 1927 es la siguiente: Latitud nueve grados, cero cero minutos, veinte y un segundos Norte ($9^{\circ}00'21''$ N) setenta y nueve grados treinta y cinco minutos, treinta y cinco segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}35'35''$ O), se continúa en dirección general Noreste con una distancia de dos mil quinientos metros (2,500m) hasta el Punto No.2 cuyas coordenadas geográficas son: nueve grados, cero un minutos, cero dos segundos de latitud Norte ($9^{\circ}01'02''$ N); setenta y nueve grados treinta y cuatro minutos, treinta y un segundos de longitud, Oeste ($79^{\circ}34'31''$ O), de este Punto se continúa en dirección general Noroeste con distancia en línea recta de cuatro mil metros (4,000 m.) hasta el Punto No.3 con coordenadas geográficas: nueve grados, cero tres minutos, cero nueve segundos de latitud Norte ($9^{\circ}03'09''$ N); setenta y nueve grados treinta y cinco minutos, cero tres segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}35'03''$ O); de este punto se continúa en dirección general Noreste, con una distancia en línea recta de dos mil doscientos metros (2,200 m) hasta el Punto No.4 cuyas coordenadas geográficas son: nueve grados, cero cuatro minutos, cincuenta y tres segundos de latitud Norte ($9^{\circ}04'53''$ N); setenta y nueve grados, treinta y tres minutos, veinte y ocho segundos de latitud Oeste ($79^{\circ}33'28''$ O), de este punto se continúa en dirección general Noreste con una distancia de cuatro mil quinientos metros (4,500 m) hasta el Punto No.5, con coordenadas geográficas: nueve grados, cero seis minutos, veinte y nueve segundos de latitud Norte ($9^{\circ}06'29''$ N), setenta y nueve grados, treinta y dos minutos, treinta y cuatro segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}32'34''$ O); de este punto se continúa por la carretera transistmica en dirección Sureste y una distancia de mil metros (1,000m) hasta el Punto No.6 con coordenadas geográficas nueve grados, cero seis minutos, cero siete segundos de latitud Norte ($9^{\circ}06'07''$ N); setenta y nueve grados, treinta y un minutos, cincuenta y seis segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}31'56''$ O); de aquí se continúa en dirección general Noreste por la División Continental, con una distancia de treinta y dos mil metros (32,000m), hasta el Punto de triangulación de Cerro JEFE cuyas coordenadas geográficas son nueve grados, trece minutos cuarenta y tres segundos, de latitud Norte ($9^{\circ}13'43''$ N); setenta y nueve grados, veintitrés minutos, cero cero segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}23'00''$ O), de este punto se continúa en dirección general Noreste con una distancia de veintidós mil quinientos metros (22,500m), hasta el Punto No.7 ubicado más hacia el Este del polígono, sobre la División Continental con coordenadas geográficas nueve grados, veintiún minutos, cincuenta y tres segundos de latitud Norte, ($9^{\circ}21'53''$ N); setenta y nueve grados, quince minutos cero dos segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}15'02''$ O); de este punto se continúa en dirección general Noroeste por la División Continental con una distancia de Quince mil metros (15,000m) hasta el Punto de triangulación HOPE cuyas coordenadas geográficas son nueve grados, veintiséis minutos, dieciocho segundos de latitud Norte ($9^{\circ}26'18''$ N); setenta y nueve grados, diecinueve minutos, veinte y siete segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}19'27''$ O); de este punto se continúa en dirección general Suroeste por la División Continental con una distancia de quince mil metros (15,000m) hasta el Punto No.8 con coordenadas geográficas nueve grados, veintitrés minutos, treinta y cuatro segundos de latitud Norte ($9^{\circ}23'34''$ N); setenta y nueve grados, veinticinco minutos treinta y cuatro segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}25'34''$ O), de este punto se continúa en dirección general Norte por la División Continental con una distancia de quince mil metros (15,000m) hasta el Punto de triangulación DOLORES cuyas coordenadas geográficas son: nueve grados, veintinueve minutos, cincuenta y cuatro segundos de latitud Norte ($9^{\circ}29'54''$ N); setenta y nueve grados, veinticuatro minutos, cincuenta y cuatro segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}24'54''$ O), de este punto se continúa en dirección general Oeste con una distancia de dieciocho mil quinientos metros (18,500 m) por la División Continental hasta encontrar el Punto No.9 sobre el Cerro BRUJA con coordenadas geográficas nueve grados, veintiocho minutos, veintinueve segundos de latitud Norte, ($9^{\circ}28'29''$ N); setenta y nueve grados, treinta y tres minutos, cincuenta y un segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}33'51''$ O), de este punto se continúa en dirección general Suroeste por la División Continental con una distancia de treinta y tres mil metros (33,000m) hasta el Punto No.10 ubicado sobre la Carretera Transistmica con coordenadas geográficas nueve grados, veinte minutos, doce segundos de latitud Norte, ($9^{\circ}20'12''$ N); setenta y nueve grados, cuarenta y ocho minutos, diez y ocho segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}48'18''$ O), de este punto se continúa en dirección general Suroeste cruzando la esclusa de Gatún hasta un punto ubicado en la intersección de la carretera hacia Piña y la carretera hacia Escobal identificado con el No. 11, con una distancia de veinticuatro mil setecientos cincuenta metros, (24,750m) cuyas coordenadas son nueve grados, quince minutos, cero tres segundos de latitud Norte ($9^{\circ}15'03''$ N), y setenta y nueve grados, cincuenta y seis minutos, cincuenta y seis segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}56'56''$ O) de este punto continuamos en dirección general Suroeste por la carretera hacia Escobal con una distancia de doce mil quinientos metros (12,500m) hasta el Punto No. 12 con coordenadas geográficas nueve grados, cero ocho minutos, cuarenta y seis segundos de latitud Norte ($9^{\circ}08'46''$ N) setenta y nueve grados, cincuenta y siete minutos, cuarenta y siete segundos longitud Oeste ($79^{\circ}57'47''$ O); de allí se continúa en dirección general Suroeste con una distancia de doce mil quinientos metros (12,500m) hasta el Punto No. 13 cuyas coordenadas geográficas son nueve grados, cero cinco minutos, cero siete segundos de latitud Norte ($9^{\circ}05'07''$ N), ochenta grados, cero tres minutos, quince segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}03'15''$ O) de este punto se continúa en dirección general Suroeste con una distancia de catorce mil setecientos sesenta y ocho metros (14,768m) hasta el Punto No.14 cuyas coordenadas geográficas son: ocho grados, cincuenta y siete minutos, trece segundos de latitud Norte ($8^{\circ}57'13''$ N); ochenta grados, cero seis minutos, treinta segundos de longitud

Oeste ($80^{\circ}06'30''$ O); de este punto se continúa en dirección general Noroeste, con una distancia de diez mil metros (10,000 m) hasta el Punto No. 15, cuyas coordenadas geográficas son: nueve grados, cero cero minutos, cincuenta y nueve segundos de latitud Norte ($9^{\circ}00'59''$ N), ochenta grados, diez minutos, cincuenta y un segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}10'51''$ O); de ese punto, se continúa en dirección general Suroeste, con una distancia de treinta y dos mil quinientos metros (32,500m) por la divisoria de aguas hasta el Punto No. 16, que se ubica cerca de la población La Boca de la Encantada y con coordenadas geográficas: ocho grados, cincuenta y tres minutos, cuarenta y nueve segundos de latitud Norte ($8^{\circ}53'49''$ N); ochenta grados, veintiún minutos, once segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}21'11''$ O) de este punto se continúa en dirección general Noroeste por la divisoria de aguas con distancia de quince mil metros (15,000m) hasta el Punto No. 17, con coordenadas geográficas: ocho grados, cincuenta y nueve minutos, veinte segundos de latitud Norte ($8^{\circ}59'20''$ N), y ochenta grados, veinticinco minutos, cincuenta y un segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}25'51''$ O); de allí se continúa en dirección general Noroeste por la divisoria de aguas con una distancia de veintidós mil quinientos metros (22,500m) hasta el Punto No. 18, con coordenadas geográficas: nueve grados, cero cero minutos, treinta y dos segundos de latitud Norte ($9^{\circ}00'32''$ N), ochenta grados, treinta y cuatro minutos, cero ocho segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}34'08''$ O); de ese punto se continúa en dirección general Suroeste con distancia de veinte mil metros (20,000m) hasta el Punto No. 19 cuyas coordenadas geográficas son: ocho grados, cincuenta y dos minutos, cero cero segundos de latitud Norte ($8^{\circ}52'00''$ N), ochenta grados, treinta y cinco minutos, cincuenta segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}35'50''$ O) de allí se continúa en dirección general Suroeste con una distancia de veinte mil metros (20,000m) hasta el Punto No. 20, ubicado cerca del nacimiento del Río Turbe y con coordenadas geográficas: ocho grados, cuarenta y seis minutos, cero ocho segundos de latitud Norte ($8^{\circ}46'08''$ N), ochenta grados, cuarenta y dos minutos, doce segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}42'12''$ O) de este punto se continúa en dirección general Suroeste con una distancia de doce mil quinientos metros (12,500m) hasta el Punto No. 21, ubicado al Este del nacimiento del Río Santiaguillo, y con coordenadas geográficas: ocho grados, cuarenta minutos, treinta y tres segundos de latitud Norte ($8^{\circ}40'33''$ N), ochenta grados, cuarenta y dos minutos, veintitrés segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}42'23''$ O) luego se continúa en dirección general Sureste, con distancia de cinco mil metros (5,000m) hasta el Punto No. 22, ubicado al Norte del poblado El Calabazal, y con coordenadas geográficas: ocho grados, treinta y ocho minutos, cuarenta y ocho segundos de latitud Norte ($8^{\circ}38'48''$ N), ochenta grados, cuarenta minutos, treinta y ocho segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}40'38''$ O); de ese punto se continúa en dirección general Noreste, con una distancia de diecisiete mil quinientos metros (17,500m) por la divisoria de aguas hasta el Punto No. 23, con coordenadas geográficas: ocho grados, cuarenta y un minutos, treinta y cinco segundos de latitud Norte ($8^{\circ}41'35''$ N), ochenta grados, treinta y dos minutos, veinticuatro segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}32'24''$ O) de este punto, se continúa en dirección Este con distancia de veintidós mil quinientos metros (22,500m) hasta el Punto No. 24, al Oeste de Tucuecito, cuyas coordenadas geográficas son: ocho grados, cuarenta y un minutos, veinticinco segundos de latitud Norte ($8^{\circ}41'25''$ N), y ochenta grados, veintiún minutos, treinta segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}21'30''$ O); de este punto se continúa en dirección general Sureste, con distancia de siete mil quinientos metros (7,500m) hasta el Punto No. 25, ubicado en El Naranjal, con coordenadas geográficas: ocho grados, treinta y siete minutos, veinte y siete segundos de latitud Norte ($8^{\circ}37'27''$ N), ochenta grados, veinte minutos, treinta y ocho segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}20'38''$ O); de ese punto se continúa en dirección general Sureste con distancia de cinco mil metros (5,000m) hasta el Punto No. 26, con coordenadas geográficas: ocho grados, treinta y cinco minutos, cincuenta y cinco segundos de latitud Norte ($8^{\circ}35'55''$ N), ochenta grados, diecisiete minutos, veintiséis segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}17'26''$ O); de allí continuamos en dirección general Noreste con distancia de cinco mil metros (5,000m) hasta el Punto No. 27, ubicado en la población de Miraflores, con coordenadas geográficas ocho grados, treinta y ocho minutos, cero ocho segundos de latitud Norte ($8^{\circ}38'08''$ N), ochenta grados, quince minutos, cuarenta y cinco segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}15'45''$ O); de allí continuamos en dirección general Noreste con una distancia de doce mil quinientos metros (12,500m) hasta el Punto No. 28, ubicado al Este del poblado Chiguirí Arriba y con coordenadas geográficas: ocho grados, treinta y nueve minutos, treinta y cinco segundos de latitud Norte ($8^{\circ}39'35''$ N), ochenta grados, cero ocho minutos, cincuenta y siete segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}08'57''$ O); de ese punto continuamos en dirección general Sureste con distancia de cinco mil metros (5,000m) hasta el Punto No. 29 ubicado en Cerro Gaital, al Norte del Valle de Antón, con coordenadas geográficas: ocho grados, treinta y siete minutos, veinticuatro segundos de latitud Norte ($8^{\circ}37'24''$ N), ochenta grados, cero siete minutos, veinticinco segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}07'25''$ O); de ese punto se continúa en dirección general Noreste con una distancia de cinco mil metros (5,000m) hasta el Punto No.30, con coordenadas geográficas: ocho grados, treinta y nueve minutos, cero cinco segundos de latitud Norte ($8^{\circ}39'05''$ N), ochenta grados, cero cuatro minutos, treinta y dos segundos de longitud Oeste ($80^{\circ}04'32''$ O); del Punto 30 se continúa en dirección general Noreste con una distancia de diecisiete mil quinientos metros (17,500m) hasta el Punto No.31 con coordenadas geográficas ocho grados, cuarenta y dos minutos, cuarenta y seis segundos ($8^{\circ}42'46''$ N), setenta y nueve grados, cincuenta y seis minutos, cuarenta segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}56'40''$ O), luego se continúa en dirección general Noroeste con una distancia de veinticinco mil metros (25,000m) hasta el Punto No.32, con coordenadas geográficas ocho grados, cincuenta y cinco minutos, veinticinco segundos de latitud Norte ($8^{\circ}55'25''$ N); setenta y nueve grados, cincuenta y nueve minutos, veinticinco segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}59'25''$ O), de este punto se continúa en dirección general Noreste con una distancia de diez mil setecientos cincuenta metros (10,750m) hasta el Punto No.33 con coordenadas geográficas ocho

grados, cincuenta y seis minutos, cero tres segundos de latitud Norte ($8^{\circ}56'03''$ N), setenta y nueve grados cincuenta y cuatro minutos, once segundos ($79^{\circ}54'11''$ O). De ese punto, se continúa en dirección general Noreste con una distancia de veintiocho mil setecientos cincuenta metros (28,750m) hasta el Punto No. 34 ubicado sobre la carretera hacia Nuevo Emperador cuya coordenadas geográficas son nueve grados, cero cero minutos, treinta y un segundos de latitud Norte ($9^{\circ}00'31''$ N) y setenta y nueve grados cuarenta minutos, cuarenta y ocho segundos de longitud oeste ($79^{\circ}40'48''$ O). De este punto se continúa en dirección general Suroeste con una distancia de cuatro mil quinientos metros (4,500 m) hasta el Punto No.35, con coordenadas geográficas: ocho grados, cincuenta y ocho minutos, cero siete segundos de latitud Norte ($8^{\circ}58'07''$ N), setenta y nueve grados, cuarenta minutos, cero tres segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}40'03''$ O), de este punto se continua en dirección general Sureste con una distancia en línea recta de cuatro mil cuatrocientos metros (4,400 m) hasta el Punto No.36, cuya coordenadas geográficas son: ocho grados, cincuenta y seis minutos, veintinueve segundos de latitud Norte ($8^{\circ}56'29''$ N) setenta y nueve grados, treinta y ocho minutos, quince segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}38'15''$ O). De este punto se continua en dirección general Noroeste con una distancia de tres mil metros (3,000 m), hasta el Punto No.37, con coordenadas geográficas ocho grados, cincuenta y ocho minutos, cero cuatro segundos de latitud Norte ($8^{\circ}58'04''$ N) setenta y nueve grados, treinta y ocho minutos, cero cinco segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}38'05''$ O) de este punto se continua en dirección general Sureste con una distancia en línea recta de dos mil seiscientos metros (2,600 m) hasta el Punto No. 38, con coordenadas geográficas ocho grados, cincuenta y siete minutos, veinticuatro segundos de latitud Norte ($8^{\circ}57'24''$ N) setenta y nueve grados, treinta y seis minutos, cincuenta segundos de longitud Oeste ($79^{\circ}36'50''$ O) de este punto se continua en dirección general Noreste con una distancia de cinco mil ochocientos metros (5,800 m) hasta el Punto No.1, de origen de esta descripción.

El polígono descrito tiene una superficie de 552,761 Has. “